

---

## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

---

**Martín Belaunde Moreyra**

*Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima.*

Nuestra vigente Constitución de 1993, al igual que la de 1979, señala en su artículo 1, con pequeñas variantes de redacción, que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. Luego en su artículo 2 ambos textos constitucionales enumeran y definen los derechos fundamentales de la persona con un criterio extensivo acorde con la declaración contenida en el numeral anterior. Esta técnica legislativa difiere en alguna medida de la utilizada en las constituciones anteriores, que generalmente empezaban por definir los elementos del Estado, la nación, su territorio, etc., para luego entrar en el ámbito de los derechos personales o individuales. La diferencia no es casual en el sentido de que los autores de nuestras dos últimas constituciones han querido poner énfasis en la defensa de la persona humana, concebida como el centro de una cosmovisión política y social, lo cual no quiere decir que en las cartas políticas precedentes se soslayaran los derechos básicos de la persona. Por el contrario, en todas nuestras leyes fundamentales se ha tenido muy presente el reconocimiento de los derechos de la persona, al menos en su planteamiento teórico, pero su configuración legal generalmente venía después de la definición del Estado y de la nación.

¿A qué puede atribuirse esta diferente ubicación? A título de ensayo podría decirse que la preocupación capital en los inicios

de la República partió de la defensa del Estado peruano, como entidad política independiente y soberana dentro del concierto de las naciones. Estado que a su vez se afirmaba en el principio de la libre determinación de los pueblos como punto de partida para fijar el alcance territorial de su soberanía. Así proclamó San Martín nuestra independencia el 28 de julio de 1821, cuando dijo que el Perú era libre e independiente por la voluntad general de los pueblos y la justicia de su causa que Dios defiende. Y así también lo entendieron los peruanos al jurar la independencia hasta en nuestras más remotas provincias.

La libertad de la nación, la independencia del Estado y la voluntad del pueblo tienen como lógico correlato la afirmación de los derechos de sus integrantes. De ahí que soberanía nacional y respeto de los individuos sean conceptos convergentes que se apoyan recíprocamente en su enunciado principista. Desde ese punto de vista no era concebible hablar de soberanía nacional con ciudadanos sometidos a un ordenamiento jurídico que los tratara como vasallos de un poder superior, fuera éste el monarca español o un gobernante local. Las garantías individuales o derechos fundamentales de la persona, como ahora se les denomina, cumplían y cumplen el papel esencial de defender al hombre frente al arbitrio de la autoridad. He ahí el sentido medular del capítulo I del primer título de la Constitución de 1993, que en este aspecto continúa el camino trazado por la Carta de 1979. Camino que, por lo demás, no es ajeno a la tradición constitucional del Perú desde los albores de la independencia hasta nuestros días.

Sin embargo, cabe señalar que la afirmación de los derechos del individuo constituyó una novedad revolucionaria en 1821, que tenía como escaso precedente y dentro del esquema de monarquía español-

la, a la Constitución de Cádiz que rigió en el Perú brevemente, de 1812 a 1814 y de 1820 a 1821. Con excepción de ese cortísimo período constitucional en las postrimerías del virreinato, los peruanos se consideraban leales súbditos del Rey de España, sujetos a un deber de obediencia hacia el monarca y sólo titulares de aquellos derechos que la ley, la costumbre o la voluntad del rey les otorgara como graciosa concesión. Debe hacerse notar que tal situación no era nada extraña en aquella época, salvo los casos aislados de Inglaterra, Estados Unidos y Francia.

En el curso de los siglos XVIII y XIX el súbdito se transformó en ciudadano, dejando de ser objeto de la soberanía para convertirse en sujeto de ésta a través del sufragio y del pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles. Esa transformación fue gradual en algunos casos y violenta en otros, pero logró abarcar el ámbito de la cultura occidental en todas sus variantes para fines del siglo pasado. ¿Cómo se operó ese cambio en la mentalidad del hombre? La evolución fue larga y tortuosa pero puede decirse que nace en Europa occidental, concretamente en Inglaterra, Francia y España, con la suscripción de algunos instrumentos jurídicos como la Carta Magna (el más conocido más no el único) que reconocen a determinados estamentos de la sociedad ciertos derechos inalienables frente al rey o el señor feudal.

En opinión del tratadista español Manuel García-Pelayo, dichos derechos eran de carácter corporativo y no individual, en tanto que sus titulares podían ejercerlos como integrantes de un estamento social al cual se le confería una mayor o menor representatividad política. En esa forma se originaron los primeros cuerpos representativos, llámense parlamentos, estados generales, cortes o dietas. En esas asambleas participaban los nobles, los caballeros, los

burgueses y hasta los campesinos libres pero en la calidad de miembros de sus respectivos estamentos.

El individuo, según García-Pelayo, no contaba como tal sino en función del estamento al cual pertenecía. Los derechos, en consecuencia, tenían un origen contractual o pactista, virtualmente arrancados a la fuerza y sujetos al vaivén de la monarquía. En Francia y España la monarquía se afirmó sobre sus súbditos y adquirió un carácter absoluto. En Inglaterra el Parlamento como asamblea permanente logró mantener sus fueros aún en los momentos de mayor poderío del rey bajo las dinastías Tudor y Estuardo. Mas tarde, el Parlamento terminó imponiéndose sobre el monarca a quien respetó como jefe titular del Estado, pero desprovisto con el correr del tiempo de autoridad efectiva. Autoridad que pasó a manos de un gobierno de gabinete dirigido por un primer ministro, apoyado en una mayoría parlamentaria, cuyo soporte principal descansaba en la Cámara de los Comunes que luego de sucesivas reformas electorales adquirió un origen netamente democrático y popular. En este proceso, la Cámara de los Lores perdió importancia al conservar exclusivamente el derecho a retrasar por una año la aprobación de las leyes.

Bajo el esquema inglés los derechos fundamentales de los individuos fueron protegidos por algunas leyes particulares o trascendentales como la de hábeas corpus o el Bill of Rights, pero sin que se dictara norma de mayor categoría formal debido, entre otras razones, a la inexistencia de una Constitución escrita. De ahí que se diga que los ingleses están básicamente protegidos por un sistema judicial autónomo que se rige por el Common Law, derivado de los precedentes judiciales, pero que también debe acatar el derecho estatutario emanado del Parlamento, supremo en to-

do pero respetuoso de la autoridad simbólica y nominal del soberano. Los ingleses, de acuerdo con García-Pelayo, más que derechos tienen libertades consagradas por la ley o por la costumbre, cuyo peso específico es muy grande en la vida jurídica y política del país.

En Estados Unidos la evolución constitucional fue distinta. Las 13 colonias americanas también se regían por el Common Law pero en el ámbito político; a raíz de la guerra de independencia adoptaron constituciones escritas y formales para definir el alcance de sus respectivos gobiernos. Ese mismo criterio fue adoptado en 1787 cuando las antiguas colonias, transformadas en estados, decidieron crear una unión perpetua bajo forma federal con tres ramas o poderes: el Legislativo, con un Congreso bicameral; el Ejecutivo, a cargo de un presidente, y el Judicial, integrado en la cumbre por una Corte Suprema. El sistema constitucional norteamericano diseñó un régimen de pesos y contrapesos destinado a impedir que un poder dominara u opacara a los demás. Sin embargo, la Constitución de los Estados Unidos sólo pudo ser ratificada por el número requerido de estados luego de la aprobación de 10 enmiendas, conocidas como el Bill of Rights, en las que se consagraron con rango constitucional determinados derechos fundamentales.

Posteriormente, finalizada la Guerra de Secesión, se adoptaron nuevas enmiendas constitucionales relativas a la abolición de la esclavitud, al debido proceso y al derecho de voto de los ciudadanos. Gracias al tremendo influjo del juez Marshall la Corte Suprema se atribuyó el derecho de revisar la constitucionalidad de las leyes para asegurar la supremacía de la Constitución sobre todas las demás normas legales de rango inferior. En esa forma el individuo resultó protegido no solamente por las enmiendas constitucionales que le consagra-

ban ciertos derechos esenciales, sino además por la facultad reconocida de la Corte Suprema de establecer la supremacía de la Constitución en los casos concretos materia de su juzgamiento. El ciudadano de los Estados Unidos, e incluso el que no lo era, pasó a estar protegido por fallos judiciales, sin perjuicio de los derechos y libertades consagrados por el derecho estatutario, por el Common Law y por la propia Constitución.

La evolución política de Francia marcó, como la de Estados Unidos, una ruptura con el pasado pero mucho más violenta. La monarquía francesa, a diferencia de la inglesa, se impuso sobre la nobleza y eliminó cualquier intento de hacer permanente la vigencia de los Estados Generales que no fueron convocados entre 1613 y 1789. Pero una crisis financiera determinó que el rey Luis XVI resolviera llamar a esa antigua Asamblea con el fin de buscar medios económicos para resolver los apremios fiscales del reino. Los Estados Generales resultaron una auténtica caja de Pandora y el Tercer Estado, vale decir el pueblo llano, desde burgueses y campesinos hasta trabajadores de los incipientes talleres urbanos, se transformó en Asamblea Nacional y asumió la conducción del movimiento. El espíritu racionalista francés, en este caso representado por Montesquieu, interpretó y esquematizó el sistema político inglés y pretendió aplicarlo a su país con un desenlace muy diferente. La revolución iniciada con la toma de la Bastilla se radicalizó aceleradamente con la abolición de la monarquía y la proclamación de la República. Mientras tanto, como subproducto de los acalorados debates en la Asamblea se lanzó a los cuatro vientos una "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano". Esta declaración que figuró como preámbulo de la primera Constitución revolucionaria tuvo una

profunda influencia sobre el resto del mundo.

Conforme señala García-Pelayo la declaración tenía un basamento claramente racionalista y en lugar de referirse a las libertades de los súbditos dentro de sus respectivos estamentos corporativos se refirió al hombre en abstracto, liberado de toda atadura y titular de unos derechos que la ley garantizaba o reconocía como preexistentes pero que de ninguna manera creaba ni estaba en condiciones de abolir. El ejemplo de la Revolución Francesa cundió en el resto del mundo occidental y en particular en la América hispana después de la independencia, donde se acogió el modelo francés, mezclado con el norteamericano, en lo que respecta a la afirmación de los derechos individuales. Que el modelo jurídico tuviera difícil y, en momentos, casi nula aplicación práctica por la sucesión de gobiernos fuertes y anarquía sobrevinientes, en nada desmerece el hecho de que nuestros ideólogos y pensadores se empeñaran en seguirlo. Fue una ilusión sistemáticamente negada por la realidad pero a la que hasta el día de hoy nos hemos aferrado con la idea de establecer un mundo mejor para el pueblo. Hemos vivido y aún vivimos la ilusión constitucional, hecho que explica la proliferación de constituciones en nuestros 175 años de vida independiente. La Constitución de 1993, promulgada por el llamado Congreso Constituyente Democrático (CCD) después del autogolpe del 5 de abril de 1992, se dicta con el objeto específico de permitir la reelección inmediata de Alberto Fujimori, pero mantiene el aparato formal del respeto a los derechos fundamentales de la persona.

En el Perú hemos tenido alrededor de una docena de constituciones, algunas muy efímeras y prácticamente nonatas, otras de mayor duración. Una de ellas, la de 1860 rigió casi 60 años excluyendo dos

interregnos: en 1867 y en 1879/1982, durante la Guerra del Pacífico. Todas nuestras constituciones han incluido títulos o secciones relativos a las garantías individuales. Las de 1920 y 1933 también incluyeron garantías sociales como expresión de las nuevas corrientes políticas predominantes a partir de la terminación de la Primera Guerra Mundial.

La Constitución de 1920 elevó la acción de hábeas corpus contra las detenciones arbitrarias a la categoría de institución constitucional y la de 1933 la hizo extensiva a la defensa de todos los derechos individuales y sociales reconocidos en dicha carta política. La Constitución de 1979, con mayor rigor técnico, señaló que la acción de hábeas corpus estaba dirigida contra las amenazas o violaciones de la libertad individual, mientras que la acción de amparo, institución tomada de la Constitución mexicana, cautelaba los demás derechos constitucionales vulnerados o amenazados por cualquier funcionario, autoridad o persona. La Constitución de 1993 ha seguido en ese aspecto los lineamientos de la de 1979 y agregó además las acciones de hábeas data y de cumplimiento, que antes no existían en nuestro ordenamiento jurídico.

En el campo internacional el Perú votó a favor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, la que en 1959 fue incorporada a la legislación nacional por resolución legislativa del Congreso. En 1966 el Perú votó a favor del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, posteriormente aprobados por los decretos leyes 22129 y 22128. En 1977 el Perú suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica ratificada por la decimosexta disposición general y transitoria

de la Constitución de 1979. Dentro de este marco de respeto a los derechos humanos la Asamblea Constituyente de 1978/1979 dictó la Constitución de 1979, acatada a regañadientes por el gobierno militar de la segunda fase, presidido por el general Francisco Morales Bermúdez, y que entró en plena vigencia el 28 de julio de 1980, coincidiendo con el inicio del segundo período constitucional del presidente Fernando Belaunde Terry. La Constitución de 1979 duró escasamente 12 años, pues fue truncada por el autogolpe del 5 de abril de 1992, para ser brevemente restablecida por el CCD hasta la promulgación de la Constitución que rige a partir del 31 de diciembre de 1993.

El capítulo 1 del título 1, Derechos Fundamentales de la Persona, es objeto del breve análisis que se expone a continuación.

El artículo 2 de la Constitución de 1993 contiene una larga enumeración de los derechos fundamentales de la persona e incluye nada menos que 24 incisos, y el último de éstos, 8 apartados enumerados con las letras a) hasta la h). En el artículo 3 se indica que esa enumeración no excluye los demás derechos garantizados por la Constitución, sin perjuicio de otros de naturaleza análoga fundados en la dignidad del hombre, así como en los principios de la soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y en la forma republicana de gobierno. Nuestra Constitución vigente, por lo tanto, es generosa en la calificación de los derechos de la persona al señalar con la mayor claridad que el tema no se agota en el propio texto constitucional.

Pues bien, ¿cuáles son los derechos fundamentales de la persona protegidos y garantizados por la Constitución? Para este efecto hagamos una breve síntesis siguiendo el orden del artículo 2:

- La vida, identidad e integridad moral, física y psíquica así como su desarrollo y bienestar.



Al concebido se le considera sujeto de derecho en todo lo que le favorezca, afirmación que implícitamente excluye o condena el aborto voluntario (inciso 1).

- La igualdad ante la ley, prohibiéndose la discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Esta declaración cobra especial significado tratándose de la población femenina de bajo nivel cultural, así como de la población indígena y comunidades nativas que han sido sectores tradicionalmente discriminados en el Perú (inciso 2).
- La libertad de conciencia y religión individual o colectiva, prohibiéndose la persecución por ideas y creencias, así como el delito de opinión. Se garantiza el libre culto siempre que no ofenda la moral ni se altere el orden público. Esta segunda parte podría ser invocada contra los cultos diabólicos o pornográficos que han proliferado en el mundo en tiempos recientes (inciso 3).
- La libertad de expresión y de información en todas sus formas sin previa autorización ni censura. Los delitos de prensa quedan sujetos al Código Penal, tipificándose como delito la suspensión o clausura de los órganos de expresión. Se comprende el derecho a fundar medios de comunicación. Sobre este particular, de tiempo en tiempo aparecen amenazas veladas a la prensa de parte de altos dignatarios o de personas allegadas al gobierno, como el monseñor Cipriani (antes de su designación como Arzobispo de Lima), que propuso la creación de un órgano al estilo de Indecopi para velar por la veracidad de las noticias y de la información en general. La sugerencia no tuvo ninguna acogida y el gobierno la desechó (inciso 4).
- La libertad de solicitar la información a los entes públicos sin comprometer la intimidad de terceros. El secreto bancario y la reserva tributaria sólo pueden ser levantados a pedido del juez, del fiscal de la nación o de una comisión investigadora del Congreso, y siempre que se trate de información relacionada con lo que es materia de la investigación (inciso 5).
- La prohibición de servicios informáticos o computarizados, públicos o privados, de suministrar información personal de carácter íntimo o familiar. La violación de esta garantía da lugar a la acción de habeas data regulada por la ley 26301 (inciso 6).
- El honor, la buena reputación, la intimidad personal y familiar, la voz y la imagen. La persona perjudicada por la desinformación sobre estos bienes tutelados por los medios de comunicación tiene derecho a solicitar la rectificación correspondiente (inciso 7).
- La libertad de creación intelectual, artística, técnica y literaria y el derecho a la propiedad intelectual. El Estado fomenta la cultura (inciso 8).
- La inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar a un domicilio particular salvo por orden judicial, delito flagrante o peligro grave de su perpetración (inciso 9).
- El secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que sólo pueden ser interceptadas por orden judicial motivada. Los documentos privados obtenidos con violación de esta garantía no tienen efecto legal. La documentación contable y administrativa de las empresas está sujeta a la inspección y fiscalización de la autoridad permanente (Sunat, Sunad, etc.) pero sin sustraer o incautar tal documentación salvo orden judicial. Esta garantía consti-

tucional es reiteradamente violada por la interceptación telefónica realizada por los organismos de inteligencia en situaciones distintas del terrorismo o de terrorismo (inciso 10).

- La libertad de residencia y tránsito por todo el territorio nacional así como para entrar o salir de éste, sin más limitación que razones de sanidad, mandatos judiciales o leyes de extranjería (inciso 11).
- El derecho a reunirse en forma pacífica y sin armas, sin aviso previo en locales privados, abiertos o cerrados, y con aviso anticipado a la autoridad cuando se realice en las plazas o en las vías públicas. Las reuniones en las plazas o en las vías públicas sólo podrán ser prohibidas por razones de seguridad y sanidad (inciso 12)
- El derecho de asociarse y de constituir fundaciones y otras formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin requerir autorización previa y sin disolución administrativa (inciso 13).
- El derecho de libre contratación con fines lícitos y sin violar normas de orden público (inciso 14).
- El derecho a trabajar libremente (inciso 15).
- El derecho a la propiedad y a la herencia (inciso 16).
- El derecho a participar, individual o asociadamente en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Este derecho comprende el derecho de elección, remoción o revocación de autoridades, iniciativa legislativa y referéndum. Este inciso contiene la novedad de la remoción o revocación de autoridades, así como de la iniciativa legislativa o referéndum que antes no existían como derechos de los ciudadanos. El derecho de referéndum ha sido desvirtuado en la práctica mediante

una reciente ley que lo condiciona a la aprobación de una mayoría calificada de congresistas (inciso 17).

- El derecho a mantener reserva sobre convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional (inciso 18).
- El derecho a la identificación étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural. Los peruanos tienen derecho a utilizar su propio idioma ante las autoridades, derecho que también se extiende a los extranjeros (inciso 19).
- El derecho a formular peticiones escritas ante la autoridad competente en forma individual o colectiva. La autoridad debe contestar dichas peticiones por escrito dentro del plazo legal que corresponda. Dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el derecho de petición sólo puede ejercerse en forma individual (inciso 20).
- El derecho a la nacionalidad, de la que ningún peruano puede ser despojado. El derecho a obtener y renovar pasaporte dentro o fuera del territorio de la República. Con respecto a los pasaportes, en la práctica se establecieron limitaciones y restricciones de orden administrativo que dificultaban su emisión y renovación, siendo frecuente el pago de coimas a mafias enquistadas dentro de las autoridades migratorias. Esta situación ha mejorado últimamente (inciso 21).
- El derecho a la paz y tranquilidad así como al disfrute del tiempo libre y al descanso. También a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. En opinión del autor de este trabajo, la primera parte del inciso 22 es de carácter banal y no debió ser incluido en el texto constitucional,

ya que los derechos enunciados en el mismo están contenidos implícitamente en el inciso 1, cuando menciona el libre desarrollo y bienestar. En lo que se refiere al derecho de gozar de un ambiente adecuado se trata de una norma de protección ecológica que está contemplada en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución de 1993 (inciso 22).

- El derecho a la legítima defensa. Este derecho constituye una causa de exención de la responsabilidad penal y está consignada en el Código Penal. En opinión del suscrito no había necesidad de darle categoría constitucional. En lo que se refiere al derecho de defensa judicial dicha garantía está reconocida y garantizada en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución de 1993 (inciso 23).
- El derecho a la libertad y seguridad personales, lo que comprende:
  - Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe. Este apartado es muy importante en cuanto que coadyuva eficazmente a la libertad contractual y restringe las causales de nulidad y anulabilidad a los casos específicamente previstos y sancionados por la ley.
  - No se permite forma alguna de restricción a la libertad personal. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata (prostitución obligada). De acuerdo con el suscrito este apartado prohíbe la expatriación que está contemplada en el Código Penal vigente, redactado en concordancia con el inciso 9 del artículo 2 de la Constitución de 1979 que sí permitía la expatriación por mandato judicial.
  - No hay prisión por deudas, salvo por alimentos.

- La garantía de la ley penal conforme al principio de que no hay delito, proceso ni pena sin ley que tipifique y sancione el hecho previamente como delito punible.
- Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del Juzgado dentro de las 24 horas o en el término de la distancia. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y narcotráfico. En estos casos se puede efectuar una detención preventiva por no más de 15 días naturales, con cargo a dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir de inmediato su jurisdicción.
- Nadie puede ser incomunicado excepto en caso indispensable para esclarecer el delito y en la forma y por el tiempo prescrito en la ley, debiendo la autoridad señalar sin demora el lugar de su detención.
- Nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura ni a trato inhumano ni humillante. El agraviado o cualquiera puede pedir su reconocimiento médico. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Este apartado probablemente ha sido uno de los más frecuentemente violados a causa de las circunstancias especiales vividas por el país durante la etapa de mayor peligro del terrorismo.

Adicionalmente los organismos policiales y de seguridad se han acostumbrado a practicar la tortura y el maltrato como



una manera fácil y expeditiva de conseguir resultados en el plazo más breve. Se trata desafortunadamente de una tradición que ha hecho raíces en el Perú y que se incrementó también a causa de la violencia desatada por el terrorismo. Los organismos de defensa de los derechos humanos han hecho un seguimiento de muchas de estas situaciones, obligando al gobierno a ejercer una vigilancia más estrecha sobre la policía y las fuerzas armadas para que no se produzcan abusos demasiado crueles, notorios o reiterados. De acuerdo con el gobierno, estos abusos constituyen un problema en vía de superación. Habrá que ver, aunque ello no implique bajar la guardia frente al terrorismo.

Como acertadamente señala Francisco Fernández Segado en su análisis de la Constitución de 1993 el capítulo sobre los derechos fundamentales de la persona repite casi textualmente el articulado de la Constitución de 1979 sobre esta misma temática. Las innovaciones fundamentales están referidas al derecho de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública en el plazo legal; el derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, se abstengan de suministrar información a terceros que afecten la intimidad personal o familiar, previéndose la acción de hábeas data para los casos de violación de esta garantía; el derecho de los ciudadanos a solicitar la remoción o revocación de las autoridades, la iniciativa legislativa y el referéndum que se aplicó por primera vez, precisamente, para aprobar la vigente Constitución de 1993.

Ahora bien, la circunstancia de que en estas materias se repita la anterior Constitución no es criticable, si partimos de la base de que la carta política precedente estuvo bien estructurada en su concepción y desarrollo sobre la defensa de la persona humana. Mil veces peor hubiera sido que

se apartara de la Constitución de 1979 para establecer un régimen restrictivo u opresivo. La Constitución de 1993 no adolece de ese defecto pero en realidad el problema es distinto. El enunciado de la Constitución es, en líneas generales, correcto y se ajusta a la tradición ética y jurídica imperante en el Perú desde la independencia. Lo que no está bien es que la Constitución se esté convirtiendo en letra muerta en muchos de sus aspectos, como por ejemplo en cuanto al referéndum, con las nuevas limitaciones impuestas por la llamada "Ley Siura". O que se le desvirtúe con la supuesta "interpretación auténtica" para permitir la segunda reelección inmediata del presidente Fujimori. O que se pretenda frustrar la interpelación ministerial con el retiro de la mayoría parlamentaria, desconociendo que la interpelación es el derecho por excelencia de las minorías y abortándose el debate a pesar de que la mayoría cuenta con los votos suficientes para que se apruebe un voto de confianza. En todos estos aspectos vemos que existe un divorcio real entre la normatividad jurídica y su aplicación práctica. Fenómeno que, por cierto, no constituye una novedad en el Perú pero que se agudiza en estos momentos y nos enrumba hacia un régimen de naturaleza arbitraria que privilegia, por encima de todo, su permanencia en el poder por un tiempo indefinido. De manera tal que el Perú en lugar de evolucionar hacia una democracia, involucre hacia un gobierno personalista, sustentado en una alianza poco santa de ciertos elementos del Ejército y de políticos tradicionales disfrazados de modernos con el cuento del cambio y de la nueva mayoría.